



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)**

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2021-00208-00
ACCIONANTE:	JUAN ENRIQUE YEPES RICARDO farith1234@hotmail.com
DEMANDADO:	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – DECLARA NULIDAD

I. ASUNTO

Procede este despacho a obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto calendado 21 de febrero de 2022, en el que se determinó ordenar la devolución del expediente al Juzgado de Origen, a fin de que se pronuncie este despacho sobre la solicitud de declaración de nulidad presentada por el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el día 25 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Al respecto, el juzgado advierte que dentro de las actuaciones realizadas por este despacho, en el trámite de la acción constitucional en referencia, se tienen las siguientes:

- La acción de tutela fue repartida por la Oficina Judicial del Circuito de Sincelejo el día 14 de diciembre de 2021 y el juzgado la admitió por auto del 15 de diciembre del mismo año.
- La notificación del auto admisorio se realizó el 15 de diciembre de 2021, de forma personal a las partes, a través de las direcciones de correo electrónico aportadas con el escrito de tutela; de tal manera que, a la parte accionada se le notificó en las direcciones: "desuc.notificacion@policia.gov.co" y "notificacion.tutelas@policia.gov.co".

El despacho profirió fallo de primera instancia el día 18 de enero de 2022, el que fue notificado el día 19 de enero de la misma anualidad, en las direcciones electrónicas antes señaladas, por ser las aportadas con el escrito de tutela.

Surtida la notificación del fallo de tutela, el día 24 de enero de 2022, el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de impugnación solicitando la nulidad de la acción constitucional por falta de notificación del auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021, y el juzgado la concedió en fecha 31 de enero de 2022, ordenando, una vez ejecutoriada dicha providencia, la remisión del proceso al Superior para que se surtiera el trámite de impugnación.

Con auto del 21 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de sucre ordenó la devolución del expediente al Juzgado de Origen, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en el escrito de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta que el art. 133 del C.G.P. consagra las causales de nulidad que pueden afectar las actuaciones procesales, incluida la actuación constitucional de amparo de tutela, y entre dichas causales se registra la prevista en el numeral 8º, que se refiere a las irregularidades que nulitan la notificación personal de la primera decisión que se dicte en cada proceso, así:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este caso, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por considerar que es la autoridad encargada de atender el derecho de petición de que trata esta acción constitucional, reclama el no haber sido vinculado a este trámite constitucional y no haber recibido la notificación del auto admisorio de la demanda, como se lee en el siguiente aparte:

En primera instancia es oportuno manifestar que esta Área, tuvo conocimiento de la presente acción constitucional con el radicado No. 70-001-33-33-007-2021-00208-00 solo hasta la notificación del fallo en contra de la Policía Nacional, vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso del mismo, toda vez que NO fue vinculada esta jefatura, ni notificado el auto de admisión impetrado por la parte accionante señor JUAN ENRIQUE YEPES RICARDO, a la dirección electrónica correspondiente a segen.arpre-tutelas@policia.gov.co segen.arpre@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, esta ultima la cual figura en la página web de la Policía Nacional.

Revisada la foliatura, encuentra el Juzgado que la Secretaría de esta unidad judicial sí envió el auto admisorio de esta demanda de tutela a los correos electrónicos 'desuc.notificacion@policia.gov.co', segen.argen@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, como se registra en el archivo digital¹ disponible en la plataforma TYBA; no obstante, no se encontró que el sistema de notificación judicial hubiese generado los respectivos acuses de recibo, lo que hace imperioso concluir que la notificación no se surtió en debida forma, como lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A., que exige la obtención del acuse de recibo que permita constatar el acceso al mensaje remitido por vía de correo electrónico al destinatario.

Así entonces, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021 no se realizó en debida forma, pues no fue posible constatar por parte del despacho el recibido de la comunicación de notificación enviada a las direcciones electrónicas de la autoridad demandada GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES DE LA POLICIA NACIONAL, es decir al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA

¹ Archivo 05 NotificacionAutoAdmisorio

GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, es posible afirmar que se ha configurado la causal de nulidad arriba citada.

No obstante, de acuerdo con la regla general del art. 134 del mismo ordenamiento procesal, las nulidades deben proponerse en cualquiera de las instancias y antes que se dicte la correspondiente sentencia, o con posterioridad a ella si se configuraran en la misma.

También preceptúa la norma en referencia, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Quiere ello decir que, en esta oportunidad, la nulidad por indebida o falta de notificación del auto admisorio, al no haberse propuesto antes que se dictara la sentencia de primera instancia, debe ser resuelta por medio de la impugnación del fallo, puesto que, al proceder a su subsanación en esta oportunidad procesal, implicaría dejar sin efecto la sentencia de fecha 18 de enero de 2022, lo que resulta abiertamente contrario a las previsiones del art. 285 del C.G.P. que impide al juez revocare o reformar su propia sentencia.

A más de lo anterior, téngase en cuenta que en este caso la declaración de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, fue peticionada cuando ya se había dictado la sentencia de primera instancia; es decir que dicha irregularidad no tuvo su origen en la decisión de instancia y contra la misma procede el recurso de impugnación, por lo que deberá ser ese el marco en el cual se habrá de resolver lo que corresponda sobre la nulidad propuesta por la autoridad demandada.

Por lo anterior, se remitirá nuevamente el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dé trámite a la impugnación presentada por el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2022.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico:

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aclarado lo anterior, y a fin de cumplir lo ordenado por el superior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 21 de febrero de 2022, en el cual se determinó la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR la nulidad petitionada por la demandada ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REMITASE el expediente nuevamente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que se surta el trámite de impugnación al fallo de tutela de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

Ligia Del Carmen Ramirez Castaño

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781cbd744c85a30dc4dc5d48cf4330980a3cd7ad1747ebfa7c48def9dda9aaa**
Documento generado en 15/03/2022 11:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**